

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1824/2019

ACTORES: DAVID ISMAEL BRITO VÁZQUEZ
Y OTROS

ORGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, por la que determina, en un análisis oficioso, que el **Tribunal Electoral de Tlaxcala**¹ carece de competencia para conocer del diverso juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-105/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional, el cual fue promovido para controvertir actos relacionados con la elección de un órgano nacional de dirigencia partidista.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve², el Comité Ejecutivo Nacional³ del Partido Revolucionario Institucional⁴ emitió la Convocatoria para la elección de las personas que integrarían el

¹ En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

³ En lo subsecuente, CEN.

⁴ En lo sucesivo, PRI.

Séptimo Consejo Político Nacional del referido instituto político, para el periodo estatutario 2019-2022.

2. Registro de formula. El veintiséis de octubre, David Ismael Brito Vázquez y otras personas solicitaron su registro como planilla de aspirantes a consejeras y consejeros políticos nacionales. La planilla fue identificada con el color negro.

3. Garantía de audiencia. El veintiocho de octubre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por conducto de su Órgano Auxiliar en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de garantía de audiencia, por el que se requirió a David Ismael Brito Vázquez, en su calidad de representante de la mencionada planilla, subsanar las deficiencias detectadas en la solicitud de registro.

4. Dictamen de improcedencia registro. El treinta de octubre, la Comisión Nacional de Procesos Internos, por conducto de su Órgano Auxiliar en el Estado de Tlaxcala, aprobó el proyecto de dictamen que declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla identificada con el color negro, al haber incumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

5. Dictamen definitivo. El dos de noviembre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió acuerdo por el que aprobó el dictamen definitivo por el que declaró improcedente la solicitud de registro de la citada planilla.

6. Juicio ciudadano local. El cinco de noviembre, David Ismael Brito Vázquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante el Tribunal del Estado, a fin de impugnar el proyecto de dictamen referido. El juicio fue registrado en el Tribunal local con la clave TET-JDC-105/2019.

7. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante proveído de trece de noviembre, el Magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda y ordenó al CEN y al Comité Directivo Estatal⁵ en Tlaxcala, ambos del PRI, la publicitación del medio de impugnación y los demás actos relativos al trámite del medio de impugnación.

8. Acuerdo de validez. El dieciséis de noviembre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI declaró la validez del proceso interno y se otorgó la constancia de la elección de las y los consejeros políticos nacionales por el Estado de Tlaxcala.

9. Acuerdo de conclusión. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI emitió el acuerdo por el que declaró la conclusión de los procesos electivos y acreditó a las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional.

10. Juicio ciudadano federal. El veinte de noviembre, David Ismael Brito Vázquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la inejecución del acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal local, preciado en el apartado 7 que antecede.

11. Planteamiento competencial. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior el planteamiento competencial respecto de ese juicio ciudadano.

⁵ Con posterioridad, CDE.

12. Turno. Recibidas las constancias, el veintiuno de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1824/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Recepción de las constancias de trámite. El veintiocho de noviembre se recibieron en esta Sala Superior las constancias del trámite del medio de impugnación al rubro identificado, ordenadas por la Sala Regional al Tribunal local.

14. Admisión. En el momento procesal respectivo, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

15. Acuerdo de competencia. En su oportunidad, esta Sala Superior dictó acuerdo en el que determinó su competencia para conocer del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, en atención a que el acto reclamado está vinculado a la elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del PRI, para el periodo estatutario 2019-2022, lo cual constituye la integración de un órgano partidista de carácter nacional.

⁶ Con fundamento en los artículos 17, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Lo anterior, en términos de lo determinado en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, en el acuerdo plenario respecto de la consulta competencial.

SEGUNDA. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal local para conocer de la demanda del juicio ciudadano TET-JDC-105/2019.

Con independencia del acto controvertido ante esta instancia, al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, esta Sala Superior advierte, **de oficio**, que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no es autoridad competente conocer y resolver sobre la demanda de juicio ciudadano presentada por David Ismael Brito Vázquez, a fin de controvertir actos relacionados con la negativa de registro de la planilla de la cual forma parte, para participar en el procedimiento de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del PRI, para el periodo estatutario 2019-2022.

1. Marco normativo. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los presupuestos procesales, entre los que se encuentra la competencia, constituyen los elementos indispensables para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.⁷

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia

⁷ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.⁸

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario de estudio oficioso por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un presupuesto procesal en salvaguarda de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]*", por lo que, en observancia del principio de legalidad, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Esta Sala Superior ha considerado en forma reiterada que, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de manera oficiosa⁹, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

⁸ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: *COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*

⁹ Tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

En este sentido, cualquier órgano del Estado previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Conforme a lo anterior, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para conocer del juicio, recurso respectivo o procedimiento y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada, teniendo facultades única y exclusivamente sobre ese requisito de procedibilidad, es decir, si el Tribunal es o no competente para conocer del juicio promovido.

Al caso es de tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁰ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que,

¹⁰ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018, SUP-JDC-583/2018.

dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Ahora bien, por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la propia Ley Fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

En este sentido, los Tribunales Electorales de las entidades federativas están facultados, en principio, para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos sólo trasciendan en el ámbito local.

En síntesis, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, que está delimitado, entre otros aspectos, por el tipo de acto o elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias suscitadas por actos de los partidos políticos que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹¹.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹².

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, aduciendo violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna de ese instituto político.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos¹³, se prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ En lo subsecuente *Ley de Partidos*.

la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se ha establecido que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme a los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafos 1 y 2, inciso c); 44; 46 y 47 de la Ley de Partidos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución federal, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones. En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado, asimismo, que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo

puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁴

2. Caso concreto. Para esta Sala Superior, el Tribunal local no es competente para conocer y resolver de la demanda de juicio ciudadano presentada por David Ismael Brito Vázquez, a fin de controvertir actos relacionados con la negativa de registro de la planilla de la cual forma parte, para participar en el procedimiento de elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del PRI, para el periodo estatutario 2019-2022, porque la materia de impugnación está vinculada a la elección de un órgano partidista de carácter nacional, respecto de lo cual, recae competencia directa de esta Sala Superior agotada, ordinariamente, la instancia partidaria.

Al caso resulta relevante señalar que, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió la Convocatoria para la elección de las personas que integrarían el Séptimo Consejo Político Nacional del referido instituto político, para el periodo estatutario 2019-2022.

El veintiséis de octubre, el ahora demandante, David Ismael Brito Vázquez y otras personas solicitaron su registro, como Planilla de aspirantes a Consejeras y Consejeros Políticos al Séptimo Consejo Político Nacional del PRI. El ciudadano actor se ostentó como representante de la planilla, la cual fue identificada con el color negro.

En fecha veintiocho de octubre, la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por conducto de su Órgano Auxiliar en el Estado de

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL* y *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*

Tlaxcala, emitió ACUERDO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, por el cual, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver lo que conforme a Derecho procediera, requirió a David Ismael Brito Vázquez para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara ante ese Órgano Auxiliar las deficiencias de su solicitud de registro que se precisaron en ese acuerdo.

El inmediato día treinta, la Comisión Nacional de Procesos Internos, por conducto de su Órgano Auxiliar aprobó el Proyecto de Dictamen por el que declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla identificada con el color negro, integrada por David Ismael Brito Vázquez, así como por otras y otros militantes, al no haber cumplido los requisitos correspondientes.

Posteriormente, el dos de noviembre, la Comisión Nacional de Procesos internos del PRI emitió Acuerdo por el que aprobó el DICTAMEN DEFINITIVO, por el que declaró improcedente la solicitud de registro de la citada planilla.

Ante tales circunstancias, el cinco de noviembre, David Ismael Brito Vázquez, interpuso juicio ciudadano directamente ante el Tribunal local, a fin de impugnar el proyecto de dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos, por conducto de su Órgano Auxiliar. El inmediato día seis, el juicio ciudadano fue registrado, en ese órgano jurisdiccional, con la clave TET-JDC-105/2019 y turnado a la ponencia correspondiente.

Mediante proveído de trece de noviembre, el Magistrado Instructor en el Tribunal del Estado radicó el juicio y al considerar que “*se colman los requisitos previstos en la legislación aplicable*”, admitió la demanda y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, ambos del PRI, la publicación del medio de impugnación y los demás actos relativos al trámite del medio de impugnación.

En fecha quince de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el oficio por el cual, quien se ostentó como apoderado legal del PRI, remitió diversas constancias relativas al trámite ordenado al Comité Ejecutivo Nacional.

El veintiuno de noviembre, fueron recibidas en la Oficialía de Partes del Tribunal del Estado, las constancias relativas al trámite del aludido medio de impugnación local, ordenado al Comité Directivo Estatal en Tlaxcala.

De lo expuesto se advierte que David Ismael Brito Vázquez controvierte, ante el Tribunal local, diversos actos relacionados con la elección de las y los integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional del PRI, un órgano partidista de carácter nacional, respecto de lo cual, el Tribunal del Estado carece de competencia para conocer y resolver.

En este orden de ideas, los Magistrados de ese Tribunal local debieron advertir, en forma inmediata que, al ser impugnados actos relacionados a la elección de un órgano nacional del PRI, la competencia corresponde a esta Sala Superior, por lo que, al haber sido presentada la aludida demanda directamente ante ese órgano jurisdiccional, se debió ordenar a los órganos partidistas señalados como responsables realizar el trámite del medio de impugnación, así como la remisión inmediata de la demanda y sus anexos a este órgano jurisdiccional, para que determinara lo que en Derecho procediera.

Ahora bien, de las constancias del expediente del juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-105/2019, que obran en copia certificada remitida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado correspondiente al juicio al rubro identificado, esta Sala Superior advierte que el ciudadano demandante, David Ismael Brito Vázquez, inobservó el principio de definitividad, por lo que el juicio ciudadano federal resultaría improcedente conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d),

de la Ley de Medios, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción del Tribunal sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista, aunado a que no aduce, ni esta Sala Superior advierte, que se justifique la hipótesis de excepción para promover en acción *per saltum*.

Al respecto, se advierte que, conforme lo previsto en los artículos 234, 235 y 237 de los ESTATUTOS, así como en el artículo 48, último párrafo del Código de Justicia Partidaria, ambos del PRI, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad que se promueva para controvertir actos emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 49 del mencionado Código, pueden promover el recurso de inconformidad, entre otros, "*las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia*".

De esos preceptos se advierte que se ha establecido, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, así como la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de elección de las y los integrantes de los órganos de dirigencia de este instituto político. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado dirimir las controversias que surjan con motivo de tales procesos internos.

Ahora bien, para esta Sala Superior no se actualiza la excepción al agotamiento de la instancia intrapartidista, por la circunstancia de que el dieciséis de noviembre la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI haya emitido el ACUERDO por el que declaró "*concluidos los trabajos del proceso interno de elección de las y los consejeros políticos nacionales integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2019-2021...*", tampoco porque constituya un hecho notorio

para este órgano jurisdiccional que el pasado veintiuno de noviembre haya sido instalado el mencionado órgano partidista nacional.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas de dicho proceso, por lo que no es posible invocar la definitividad respecto de actos o resoluciones de autoridades distintas o bien de actos de los partidos políticos¹⁵.

En este orden de ideas, no es aplicable el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral respecto de los actos o resoluciones derivadas del *proceso interno de elección de las y los consejeros políticos nacionales integrantes del Séptimo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2019-2021*, siendo viable su impugnación por los medios idóneos establecidos al efecto.

Conforme a lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala que remita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, las constancias del juicio ciudadano identificado con la clave TET-JDC-105/2019, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, a fin de que, en breve plazo emita la resolución jurídicamente procedente y la notifique inmediatamente a David Ismael Brito Vázquez.

Asimismo, se debe dejar sin efectos todo lo actuado por los Magistrados del Tribunal local.

¹⁵ Tesis XII/2001, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*. Asimismo, véanse los Acuerdo de Sala emitidos, entre otros, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1783/2019, SUP-JDC-1768/2019, SUP-JDC-1766/2019, SUP-JDC-1635/2019 y SUP-JDC-1574/2019.

Por otra parte, dadas las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración que la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano con clave TET-JDC-105/2019, fue recibida en el órgano jurisdiccional local el cinco de noviembre y, no obstante que al estar vinculada la materia del juicio con la elección de un órgano partidista nacional y que, conforme al Código de Justicia Partidaria del PRI, durante los procesos internos de elección de dirigencia todos los días y horas son hábiles, fue hasta el día trece de noviembre que el Magistrado instructor radicó el juicio TET-JDC-105/2019 y ordenó a las responsables la publicitación y demás actos relativos al trámite, es decir, siete días después de que le fue turnada, aunado a que a la fecha han transcurrido más de treinta días y el asunto continúa en sustanciación, se conmina a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala para que, en lo sucesivo, actúen de manera diligente en el ejercicio de su función jurisdiccional.

TERCERA. Efectos. Conforme a las consideraciones precedentes, lo procedente conforme a Derecho es:

1. A partir del estudio oficioso realizado, determinar que el Tribunal local carece de competencia para conocer de la demanda presentada por David Ismael Brito Vázquez, radicada en el juicio ciudadano TET-JDC-105/2019 del índice de ese órgano jurisdiccional, por lo que queda sin efectos todo lo actuado.
2. Ordenar al Tribunal del Estado remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, el expediente del juicio ciudadano TET-JDC-105/2019, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.
3. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria debe resolver, en breve plazo, lo que sea jurídicamente procedente, lo cual deberá notificar de forma inmediata a David Ismael Brito Vázquez.

4. La citada Comisión Nacional debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Tlaxcala no es competente para conocer de la demanda presentada por David Ismael Brito Vázquez, radicada en el juicio ciudadano TET-JDC-105/2019.

SEGUNDO. Se ordena a ese órgano jurisdiccional local remitir el expediente respectivo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Emite voto en contra el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS
VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-
JDC-1824/2019.**

De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver el presente asunto, pues considero que el juicio ciudadano debió ser desechado de plano, porque **el acto que se reclama no es definitivo ni firme para efectos de su impugnación.**

Además, estimo que, atendiendo a la naturaleza del acto controvertido, no era dable jurídicamente examinar la competencia

del Tribunal Electoral de Tlaxcala para conocer del medio de impugnación que se sometió a su conocimiento dado que esta Sala Superior se pronunció respecto a su competencia para conocer del medio de impugnación mediante acuerdo plenario el pasado doce de diciembre y tal definición de competencia se basó en que el acto impugnado consistía en la supuesta omisión de dar cumplimiento a un acuerdo del Magistrado Instructor del tribunal local que tenía relación con la elección de integrantes de un órgano partidista de carácter nacional, como es el Séptimo Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En mi concepto, si la competencia de la Sala Superior se determinó de acuerdo con la naturaleza del acto impugnado, es improcedente en un nuevo momento modificar la materia de impugnación, so pretexto de un estudio oficioso sobre la competencia del tribunal local. La litis se centró en la supuesta omisión de dar trámite a un acuerdo emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal local, y esa es la materia que debería haber sido analizada por esta Sala Superior.

Si existen aspectos vinculados a la competencia del Tribunal, éstos deben plantearse al momento de resolver en su caso el fondo del asunto o ante la emisión de un acto que genere un perjuicio durante el procedimiento, pero no respecto de un acuerdo de trámite que está regido en todas sus partes por el procedimiento local.

Las preguntas relevantes que deben hacerse en este caso, dada la naturaleza del acto impugnado son ¿el acto es definitivo para efecto de su impugnación? ¿cabe algún otro medio idóneo para cuestionarlo? ¿la materia de la impugnación, esto es, si se ha dado

debido cumplimiento a un acuerdo de procedimiento es un acto que, en sí mismo, genera algún perjuicio para fines de su impugnación ante esta instancia federal?

A efecto de justificar las conclusiones anunciadas y las respuestas a las anteriores preguntas es conveniente precisar el contexto de la controversia.

1. Contexto de la controversia

El treinta de septiembre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para elegir a las personas que integrarían el Séptimo Consejo Nacional de ese instituto político para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintiuno.

David Ismael Brito Vázquez y otras personas solicitaron su registro como planilla de aspirantes a los referidos cargos. La planilla quedó identificada con el color negro. No obstante, la autoridad partidista encargada de la organización de la elección negó el registro a la referida planilla negra.

Inconforme con la denegación del registro, David Ismael Brito Vázquez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. El juicio quedó registrado con la clave TET-JDC-105/2019.

El Magistrado Instructor emitió un proveído mediante el cual radicó el juicio, admitió la demanda y ordenó al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario

Institucional, la publicitación del medio de impugnación y los demás actos relativos al trámite del medio de impugnación.

Posteriormente, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que alega, sustancialmente, que las autoridades partidistas no han dado cumplimiento a lo que ordenó el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del juicio TET-JDC-105/2019 (es decir, que no dieron publicidad a la demanda ni realizaron los trámites atinentes al juicio local).

La Sala Regional Ciudad de México remitió la demanda a la Sala Superior y este órgano jurisdiccional aceptó la competencia para conocer del asunto.

En la sentencia aprobada por la mayoría se realiza un estudio de fondo del caso y, a partir de un análisis oficioso, se llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no tiene competencia para conocer de la demanda que se sometió a su conocimiento, porque está vinculada con la elección de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Como anticipé, no comparto la decisión adoptada por la mayoría, por dos razones esenciales:

- El acto que se reclama en este caso no es definitivo ni firme, razón por la cual la demanda debió ser desechada de plano. En el entendido de que las causales de improcedencia de los medios de impugnación son de orden público y de estudio

preferente al examen de las cuestiones de fondo. Por tanto, si en el caso el juicio ciudadano resultaba improcedente, ello impedía hacer un pronunciamiento de fondo sobre la competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala para conocer del juicio que se sometió a su consideración.

- Aunado a lo anterior, la materia de la impugnación no permitía someter a escrutinio jurisdiccional la competencia del Tribunal Local para conocer de la demanda que se le presentó porque la *litis* del presente asunto estaba circunscrita a determinar si las autoridades partidistas responsables habían dado cumplimiento o no a la orden del Magistrado Instructor de que se diera trámite a la demanda del juicio ciudadano local.

De este modo, el Tribunal Local ni siquiera es la autoridad responsable en este caso, porque no se le atribuyen los actos reclamados y, al momento no ha emitido pronunciamiento definitivo sobre su propia competencia.

Las autoridades responsables -a las que se atribuyen los actos reclamados- son las autoridades partidistas, mismas a las que se les ordenó dar trámite a una demanda local.

En ese sentido, aun cuando la jurisprudencia de la Sala Superior establece que es posible analizar de oficio la competencia de las autoridades responsables, ese criterio no podía aplicarse para examinar la competencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en virtud de que ese órgano jurisdiccional no tuvo el carácter de autoridad responsable en

este caso y no ha emitido un pronunciamiento que pueda considerarse definitivo para efecto de su impugnación.

2. Improcedencia del juicio ciudadano (falta de definitividad del acto impugnado)

En el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), del invocado ordenamiento legal, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, Constitucional, se advierte que el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación.

Así, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que los actos de autoridad llevados a cabo previo a una resolución o sentencia cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Según dicho criterio, los actos acontecidos durante la sustanciación de un medio de impugnación podrían ser impugnables, de forma excepcional, cuando limiten o restrinjan de manera irreparable el ejercicio de los derechos de los actores.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de los medios de impugnación que se tramitan ante los tribunales electorales locales se encuentran compuestos de una serie de actos concatenados que concluyen con la emisión de una sentencia o resolución definitiva; actos que, por regla general, son de mero trámite y su finalidad es poner el expediente en estado de resolución.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se prevé como requisito de procedencia el que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes para combatir el acto reclamado, destacándose que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consistente en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir

variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique y, la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien considere que le afecta.

Esta distinción cobra importancia si se toma en cuenta que, en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento emita el órgano resolutor; y los actos decisorios, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento final sobre la materia de la controversia.

En este sentido, los actos preparatorios adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; pero, para que puedan considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos deben producir de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, motivo por el cual no pueden ser impugnados, pues, de admitirse su

impugnación se corre el riesgo de generar incertidumbre constante sobre cada acto procesal que no necesariamente implica trasciende de manera sustancial al ejercicio de un derecho sustantivo o procesal que requiera una protección judicial concreta.

En el caso, el acto reclamado no puede considerarse definitivo y firme para efectos de su impugnación mediante el juicio ciudadano federal, ni desde el punto de vista formal, ni desde el punto vista sustantivo, en virtud de que, como se verá a continuación: **(i)** los Magistrados Instructores cuenta con atribuciones para hacer cumplir las determinaciones que tomen y **(ii)** la alegada falta de cumplimiento al acuerdo del Magistrado Instructor en el que ordenó publicitar y dar trámite a un medio de impugnación no afecta de manera directa e irreparable los derechos sustantivos de los actores.

Como se ha venido diciendo, en el caso concreto los actores se quejan de que las autoridades partidistas señaladas como responsable han sido omisas en cumplir con el acuerdo que dictó el Magistrado Instructor, en el cual ordenó dar publicidad y trámite a un medio de impugnación local.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como **los acuerdos y resoluciones que se dicten**, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, **el Magistrado instructor** o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral **podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:**

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o (sic)

- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y (sic)
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas”.

Según se ve, la ley local autoriza al Magistrado Instructor imponer diversas medidas de apremio para hacer cumplir los acuerdos o resoluciones que tome en el trámite de un medio de impugnación.

En congruencia con lo anterior, si alguna de las partes considera que los acuerdos o resoluciones dictadas por un Magistrado Instructor no han sido cumplidas, debe hacerlo del conocimiento del propio Magistrado para que, en caso de existir la desobediencia o desacato que se alegan, tome las medidas que considere procedentes para hacer cumplir lo que él mismo ordenó.

De este modo, resulta claro que el supuesto incumplimiento a lo ordenado por un Magistrado Instructor puede y debe ser analizado por el propio Magistrado, porque él es quien cuenta con las atribuciones legales para hacer cumplir sus determinaciones.

Como consecuencia lógica de lo anterior, es notorio que el incumplimiento al acuerdo emitido por un Magistrado Instructor de un tribunal local no puede ser impugnado a través de un juicio ciudadano federal, porque ese acto carece de definitividad y firmeza formal, en la medida que puede ser reparado por el propio Magistrado Instructor.

Sumado a lo anterior, el incumplimiento al acuerdo que ordena tramitar y dar publicidad a un juicio ciudadano local tampoco cumple

con el requisito de definitividad desde el punto de vista sustantivo o material, porque no afecta los derechos sustantivos de las partes.

Se afirma de esa manera, porque la falta cumplimiento a dar trámite y publicidad al medio de impugnación local produce efectos de carácter exclusivamente procesal, como podría ser la posible dilación en resolución del medio de defensa de que se trate. Pero ello no afecta, en modo directo e irreparable, algún derecho sustantivo de las partes.

Las razones expuestas son las que me conducen a concluir que el presente juicio ciudadano debió ser desechado de plano.

Ahora, tomando en consideración que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, estimo que si el presente juicio ciudadano es improcedente no era técnicamente posible examinar una cuestión de fondo, como la relativa a la competencia del Tribunal Local para conocer de la controversia en la que se dictó el acuerdo que se dice incumplido, sin un pronunciamiento de dicho tribunal al respecto.

3. Imposibilidad de examinar la competencia del Tribunal Local

En el presente caso no resulta dable examinar la competencia del Tribunal Local para conocer de la controversia que se sometió a su potestad, por el hecho de que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable en este asunto y, por lo mismo, no se le reclama algún acto o resolución en el que, de manera expresa o tácita, hubiera sostenido su competencia para conocer del asunto.

La Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la competencia de la autoridad responsable debe ser analizada de oficio, porque se trata de un requisito indispensable para la validez de cualquier acto de autoridad. Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

El criterio de la Sala Superior es claro, en el sentido de que lo que puede examinarse de oficio es la competencia de la autoridad responsable para emitir el acto que se controvierte en el respectivo medio de impugnación; sin embargo, la jurisprudencia no autoriza analizar la competencia de autoridades distintas de las responsables.

Lo anterior se robustece al analizar los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia citada, como se explica enseguida:

- **Primer precedente (SUP-JDC-422/2008).** En ese caso, se señaló como autoridad responsable al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinápecuaro, Michoacán, a quien se le reclamó el acto por el que se negó a reconocer la validez de la elección de jefe de tenencia, propietario y suplente, en la comunidad indígena de San Bartolomé Coro. Al resolver el asunto, la Sala Superior consideró (a partir de un estudio

oficioso) que el Presidente Municipal -autoridad responsable- carecía de facultades para declarar la invalidez de una elección.

- **Segundo precedente (SUP-JRC-287/2010).** En el referido asunto, se señaló como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de México, de quien se reclamó la sentencia por la que determinó aprobar el acuerdo de la Dirección General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa relativo al “Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional”. La Sala Superior resolvió ese medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, porque consideró que la autoridad responsable en la instancia primigenia (Dirección del Servicio Electoral Profesional) carecía de competencia para aprobar y expedir el Análisis de Cargos y Puestos correspondientes al Servicio Profesional.
- **Tercer precedente (SUP-RAP-190/2012).** En el recurso citado se señaló como autoridad responsable al secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, por el que declaró la “imposibilidad de dar curso” a la petición de Movimiento Ciudadano de reintegrar las ministraciones que le fueron retenidas en abril de dos mil doce. La Sala Superior revocó el acuerdo controvertido, pues consideró que era el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral quien debió atender la petición, de manera colegiada.

El criterio jurisprudencial, a mi juicio, es acorde con el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional. Es decir, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo pueden analizar la competencia de la autoridad

responsable para emitir el acto o actos reclamados en el medio de impugnación correspondiente.

Sobre esa base, debe decirse que en el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala no ha sido señalado como autoridad responsable en ningún momento de la cadena impugnativa; por tanto, no hay razones jurídicas que justifiquen examinar oficiosamente su competencia.

En efecto, como se ha venido diciendo, el acto reclamado en este juicio es el presunto incumplimiento a un acuerdo por virtud del cual el Magistrado Instructor (integrante del Tribunal Electoral de Tlaxcala) ordenó a las autoridades partidistas del Partido Revolucionario Institucional dar publicidad y trámite a un juicio ciudadano local.

Y, por razones obvias, los actores señalan como autoridades responsables del incumplimiento a las autoridades partidistas que han sido omisas en cumplir con el acuerdo del Magistrado Instructor (Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala -ver foja 2 de la demanda-).

Bajo ese contexto, la *litis* en el presente caso, de conocerse el fondo del asunto se encontraría circunscrita a determinar si las autoridades partidistas responsables acataron o no el acuerdo dictado por el Magistrado Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Por tanto, no resulta procedente analizar la competencia del Tribunal Local con motivo de este medio de impugnación, porque ese órgano

jurisdiccional no ha tenido en la cadena impugnativa el carácter de autoridad responsable y tampoco se reclama en este juicio ciudadano algún acto por virtud del cual el referido Tribunal hubiera sostenido o aceptado, expresa o implícitamente, su competencia para conocer del caso.

Además, esta Sala Superior ya resolvió sobre el tema de la competencia en el acuerdo plenario de doce de diciembre pasado, en el sentido de que la materia de la impugnación es la omisión de dar trámite de un acuerdo de procedimiento que si bien está relacionado con una elección de integrantes de órganos nacionales de un partido político, no existe aún un pronunciamiento del Tribunal local sobre su propia competencia, de forma tal que en el presente caso lo que se salvaguarda no son los derechos del promovente frente al actuar del partido, sino el principio de seguridad jurídica respecto a si se han cumplido o no los trámites ordenados por el Magistrado instructor, con independencia de cuál es la materia del asunto en el fondo, pues sobre ese aspecto, ni siquiera el tribunal local ha emitido una determinación.

En suma, el pronunciamiento sobre la competencia del Tribunal Local no es congruente con la litis del asunto, que se limita a la supuesta omisión de cumplir con un trámite ordenado por el Magistrado Instructor.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda por tratarse de un acto que no es definitivo.

Las razones anteriores son las que me llevan a disentir de criterio sustentado por la mayoría.

SUP-JDC-1824/2019

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES